

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. El traslado del incidente propuesto NO fue descorrido por la parte incidentada.
Palmira, Julio 27 de 2020.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO
Rad-76-520-31-10-003-2020-00041-00

Palmira, agosto catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Por ser la oportunidad, el despacho se pronuncia sobre sobre las pruebas solicitadas dentro del trámite incidental que nos ocupa, y las que de oficio que, en uso de las facultades contenidas en los art.168 y 170 del C.G.P. considera el despacho deben ser recaudadas, en la siguiente forma:

I. INCIDENTALISTA:

La parte incidentalista, no solicitó pruebas en éste trámite.

II. INCIDENTADO:

La parte incidentada, no solicitó pruebas en éste trámite.

III. PRUEBAS DE OFICIO

DOCUMENTALES:

Estímese el valor probatorio del certificado de tradición 378-2438 que obra a folio 57 del cuaderno del proceso de unión marital de hecho que se surtió entre los aquí involucrados bajo radicado 2018-00394

INTERROGATORIO DE PARTE

Llámesese a declarar a los señores Rusbel Mina González y Diana Paola Sánchez Cardona para que en audiencia y bajo la gravedad del juramento absuelvan el cuestionario que le formulará el despacho.

IV. Para que tenga lugar la audiencia que establece el inciso 3º del artículo 129 del C. G. del P., señálase el día **PRIMERO (01)** del mes de **SEPTIEMBRE de 2020 a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA